



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 748-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 31 de diciembre de 2024

VISTOS:

La hoja de trámite N° 5602 de fecha 23 de octubre de 2024, el Informe Legal N° 373-2024-UNADQTC/AJ de fecha 29 de octubre de 2024 y el Acta de Sesión Extraordinaria de la Sesión de Consejo de Comisión Organizadora N° 44-2024-SO-CCO-UNADQTC de fecha 02 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, con hoja de trámite N° 5602 de mesa de partes de la UNADQTC, ingresó el recurso impugnatorio de apelación presentado por la docente Doris Carabajal Lovatón, contra los extremos de la Resolución Presidencial N° 588-2024-UNADQTC/PCO de fecha 30 de setiembre de 2024, que le fue notificada en fecha 02 de octubre de 2024 y que resuelve DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



la solicitud de nulidad de la Resolución Presidencial N° 321-2023-UNADQTC/PCO, en merito a los argumentos señalados en la parte considerativa de la resolución;



Que, la docente Doris Carbajal Lovatón en su escrito de apelación señala que, la petición de nulidad de la Resolución Presidencial N° 321-2023-UNADQTC/PCO tuvo como sustento el hecho de que el órgano calificador ejerció el rol de juez y parte, generando como consecuencia los resultados finales de evaluación y validación de los requisitos que exige la Ley 30220, habiendo generado que la apelante haya sido adecuada como docente ordinario en la categoría de auxiliar a tiempo completo, cuando le debió corresponder el cargo de nivel superior (categoría asociado); por lo tanto, se ha generado una irregularidad debido a que el procedimiento de calificación se ha viciado de nulidad, sin haberse respetado el principio de imparcialidad, en tanto que el Presidente de la Comisión de Adecuación fue el mismo que calificó y adecuó su propia postulación a docente asociado a tiempo completo, es decir, fue el docente José Luis Fernández salcedo quien actuó como Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, Presidente de la Comisión de Adecuación y candidato, habiéndose favorecido así mismo, afectando las normas de ética debiendo abstenerse del ejercicio de sus funciones, situación que no se cumplió;

Que, señala también que la resolución materia de apelación incurre en una indebida motivación de los hechos denunciados, habiéndose ignorado las evidencias irregulares señaladas en el recurso de nulidad, con lo que se evidencia que se han desviado de la discusión central, causando perjuicio en el logro y reconocimiento de las competencias y real asignación de funciones y categorías que le corresponde a la apelante y vulnera el principio de imparcialidad;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 29° define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables, sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, la norma señalada en su artículo 32° indica que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y ese último a su vez sujeto en caso de falta de pronunciamiento oportuno a silencio positivo o negativo.

Que, el mismo cuerpo normativo en su artículo 220° señala que "...el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" entendiéndose que, la apelación debe refutar los argumentos de la resolución impugnada, siendo que el recurso de apelación no puede carecer de objetividad o argumentación inconsistente, toda vez que los medios de defensa deben ser claros y consistentes;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante la Resolución Presidencial N° 118-2023-UNADQTC/PCO de fecha 28 de marzo de 2023 se conforma la Comisión de Adecuación de Docentes Nombrados de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco - ESABAC a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco UNADQTC, señalando en la parte resolutive que, se resuelve conformar la comisión con los siguientes miembros:

1. Vicepresidente Académico.
2. Especialista Administrativo III - Unidad de Recursos Humanos.
3. Jefe de la Unidad de Planeamiento y presupuesto.
4. Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



Que, de lo señalado y de la revisión de la Resolución Presidencial N° 118-2023-UNADQTC/PCO se tiene que el entonces Presidente de la Comisión Organizadora, Mg. José Luis Fernández Salcedo no formó parte de la Comisión de Adecuación; habiendo ejercido como Presidente de la Comisión de Adecuación el Mg. Yohn Lasteros Holgado en su condición de Vicepresidente Académico, por lo que, la aseveración contenida en el escrito de apelación presentado por la docente Doris Carbajal Lovatón, que señala que el Presidente de la Comisión de Adecuación fue el docente José Luis Fernández Salcedo, Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, habiendo actuado como miembro de ambas comisiones, no se ajusta a lo demostrado en los documentos señalados, por lo que este punto debe ser desestimado;

Que, la apelante también señaló en su escrito que la resolución impugnada causa perjuicio en el logro y reconocimiento de las competencias y real asignación de funciones y categorías que le corresponde a la apelante, vulnerando el principio de imparcialidad;

Que, sobre lo anterior, se debe señalar que la Comisión de Adecuación de Docentes emitió el Informe N° 001-2024-UNADQTC/PCAD de fecha 16 de julio de 2024, precisando que publicó 08 plazas para docentes asociados y 08 plazas para docente auxiliares, vacantes ofertadas para el proceso de adecuación que contaban con registro en el AIRHSP;

Que, de acuerdo al informe de la Comisión de Adecuación y al cronograma propuesto del proceso, fueron presentados los expedientes dentro del plazo establecido (08 de mayo de 2023 al 12 de mayo de 2023), posterior a ello, la Comisión realizó el proceso de evaluación entre el 15 de mayo de 2023 al 17 de mayo del 2023, habiéndose señalado la participación de 09 postulantes para cubrir las plazas de docentes ordinarios en la categoría de asociados, siendo 08 las plazas ofertadas;

Que, en casos que dos o más postulantes cumplieran los mismos requisitos, es decir, obtuvieran la misma calificación, la Comisión de Adecuación aprobó mediante el Acta de Comisión de Adecuación de Docentes Nombrados de la ESABAC a la UNADQTC, de fecha 04 de mayo de 2023, criterios para calificar el desempate durante el proceso, los cuales son los siguientes:

- Grado académico más alto.
- En caso de que tuvieran el mismo grado académico, se pasa a considerar el tiempo de obtención de grado, es decir, se considera al título con mayor antigüedad.
- En caso tuvieran el mismo grado académico y la misma antigüedad en la titulación, se considera a quien tuviera más tiempo de servicios como docente.
- En caso tuvieran el mismo grado, con la misma antigüedad y el mismo tiempo como docentes, entonces se pasa a considerar la producción artística y/o intelectual de los postulantes empatados.

Que, durante el proceso de calificación por parte de la Comisión de Adecuación, se han aplicado los criterios de desempate señalados, habiendo obtenido mayor calificación el docente José Luis Fernández Salcedo, publicándose oportunamente los resultados finales; sobre lo señalado, la Comisión de Adecuación al haberse ceñido al procedimiento de evaluación, no habría causado perjuicio en el logro y reconocimiento de las competencias y asignación de funciones y categorías de la apelante, debiendo desestimarse el presente punto;

Que, a lo señalado en los párrafos precedentes, se añade que, al momento de ser publicados los resultados finales, la apelante no interpuso ninguna acción impugnatoria dentro del plazo establecido, dándose por validas todas las actuaciones de la Comisión de Adecuación;

Que, el pleno del Consejo de la Comisión Organizadora en Sesión Ordinaria N° 44-2025-SO-CCO-UNADQTC de fecha 02 de diciembre de 2024, emite el siguiente pronunciamiento: ACUERDO POR UNANIMIDAD, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución Presidencial N° 588-2024-UNADQTC/PCO de fecha 30 de setiembre de 2024;



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 144-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 602-2024-UNADQTC/PCO de fecha 04 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Presidencial N° 588-2024-UNADQTC/PCO, por la docente universitaria Mg. Doris Carabajal Lovatón.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Mg. Doris Carabajal Lovatón.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. C. Víctor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, INTERESADO, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.



Mg. Abg. Milagros Gamarrá Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito